



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obran contestaciones a la demanda por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 26 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 752**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de WILLIAM DIAZ CARDONA. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

**RAD:** 2022-00147-00

Cartago, Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presentó contestación a la demanda mediante apoderada judicial, la cual fue allegada al Despacho el 10 de octubre de 2022, observa el Despacho que no obra constancia de notificación del auto admisorio No. 1184 del 19 de septiembre de 2020, la cual acredite que en determinada fecha se enteró del presente proceso, por tanto, esta situación conllevará a que el Juzgado tenga por notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, por considerar el Juzgado que las contestaciones de la demandada fueron allegadas en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. procederá a admitirlas.

De otro lado, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó sustitución de poder dirigido a la Dra. Diana María Bedón Chica que le hiciera la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., a quienes la demandada les confirió poder mediante escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019. Sin embargo, dicha sustitución se encuentra dirigida al Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali, por tanto, se le reconocerá personería a esta sociedad mientras no se presente memorial de sustitución dirigida a este Despacho.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º- Tener por notificada por conducta concluyente del

contenido del auto No. 1184 del 19 de septiembre de 2022, admisorio de la presente demanda, a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

2°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. persona jurídica, representada legalmente por SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO y/o quien haga sus veces y con domicilio en Bogotá D.C.

3°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persona jurídica, representada legalmente por el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

4°- Reconocer personería para actuar a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT. 900.411.483-2, sociedad que representa los intereses de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a la escritura pública que reposa en archivo No. 8 del expediente virtual.

5°- Reconocer personería para actuar a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.253.759-1, sociedad que representa los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a la escritura pública que reposa en archivo No. 13 del expediente virtual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 6 de septiembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

**Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia**, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

*gm*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 101**

**El auto anterior se notifica hoy**

**JULIO 7 DE 2023**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, observándose que solo obra contestación por parte de TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en archivo 13 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Junio 27 de 2023.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 751**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de JENNIFER MIOSOTIS PEDROZA MARÍN. Vs. TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTRO.

**RAD:** 2022-00219-00

Cartago, Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Dada la veracidad de la constancia secretarial, se tiene que, de las dos demandadas, se observa que solo TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contestó la demanda dentro del término de ley, sin que obre respuesta alguna por parte de TRANSTEL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Ahora bien, al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

**a) No se avizora que el poder presentado por la demandada se haya otorgado debidamente al abogado tal como lo exige el primer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto éste debe ser enviado mediante mensaje de datos del correo electrónico de la entidad demandada, al canal digital que señala el poder como propio del apoderado judicial. Por tanto, deberá ser otorgado tal como se indica o en su defecto a través de la presentación personal del poderdante.**

**b) Deberá dar respuesta a los hechos 8, 9, 10 y 14, explicando porque razones no le constan, tal como lo explicó en respuesta a hechos anteriores. Ello, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de**

la S.S., so pena de que se tenga por probados los respectivos hechos.

**c)** Deberá dar contestación al hecho 27, toda vez que el Despacho lo considera un hecho, indicando si lo admite, lo niega o no le consta y manifestando las razones de su respuesta, tal como lo indica la norma ya mencionada.

**d)** Deberá dar respuesta a los hechos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 y 33 de la demanda, explicando porque razones no le constan, ya que las aclaraciones que allí se realizan no se consideran explicaciones que fundamenten las respuestas otorgadas.

**e)** Deberá explicar la demandada por qué en su calidad de entidad liquidadora de la sociedad TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no le constan en su mayoría las respuestas dadas a los hechos de la demanda, debiendo manifestar si conoce los motivos del por qué no cuenta la misma con la documentación y/o hoja de vida de la demandante, quien aduce haber tenido una relación laboral con la empresa demandada.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto.

De otro lado, se decidirá respecto de la no contestación de la demandada TRANSTEL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, una vez ejecutoriado el presente auto.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

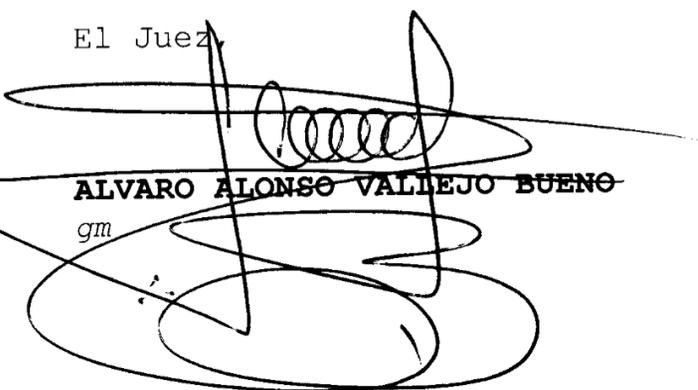
**1-** Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

**2-** Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**3-** Decidir respecto de la no contestación de la demandada TRANSTEL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 101

El auto anterior se notifica hoy  
JULIO 7 DE 2023

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_